

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **015**

Fecha: 25/02/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2018 00122	Verbal	OLGA LUCIA PERDOMO VEGA	LUZ DARY RAMIREZ OVIEDO Y OTRA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Art. 392 del C.G.P. para el 10 de mayo de 2022 a las 9 a.m. y decreta pruebas solicitadas. P.E.	24/02/2022		
41001 4003001 2018 00658	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	JENNY ROCIO GORDO PINZON	Auto de Trámite Deja sin efecto lo actuado en el proceso a partir de la providencia del 22 de septiembre de 2019, ordenar a la secretaria expedir el correspondiente oficio de levantamiento de la medida cautelar respecto del inmueble con folio de matricula	24/02/2022		
41001 4003001 2018 00763	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	NORMA OLIVA CERQUERA LADINO	Auto resuelve Solicitud Niega petición de remitir oficios al apoderado actor para su diligenciamiento en atención al art. 11 del Decreto 806 de 2020. Fecha real del auto 23/02/2022 P.D.	24/02/2022		
41001 4003001 2019 00079	Ejecutivo Singular	JESUS DAVID CASTAÑEDA PARDO	ANDRES FABIAN MONJE PEREZ	Auto decreta medida cautelar Fecha real del auto 23/02/2022 P.D.	24/02/2022		
41001 4003001 2019 00547	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	JAVIER JIMENEZ MORA	Auto designa apoderado Fecha real auto 21/02/2022. Reconocer a JHON JAIRO CLAVIJO como apoderado del demandado	24/02/2022		
41001 4003001 2019 00584	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	ELIXANDER BERNAL SIERRA	Auto inadmite demanda Acumulada, se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo. P.E	24/02/2022	7	1 ACUMU LADO
41001 4003001 2019 00720	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	RAFAEL MAURICIO ARROYO BARON	Auto resuelve Solicitud Se accede al retiro de la demanda de conformidad con el art. 92 del C.G.P., Se ordena el desglose de los documentos previo pago del arancel judicial, se ordena el archivo. Fecha real del auto 23/02/2022 P.D.	24/02/2022		
41001 4003001 2020 00123	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO DE BOGOTA S.A.	MERCY MILENA HURTADO VELASQUEZ	Auto resuelve Solicitud Niega solicitud de secuestro, toda vez que a la fecha no obra en el proceso información de la retención del vehículo. Fecha real del auto 23/02/2022 P.D.	24/02/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2020 00202	Efectividad De La Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	OMAR JOSE CHAPARRO ARTUNDUAGA	Auto resuelve solicitud Niega solicitud se dictar sentencia, toda vez que no obra en el proceso prueba del registro del embargo sobre el inmueble objeto de garantia identificado con folio de matricula inmobiliaria Nª 200-87033. Fecha real del auto 23/02/2022 P.D.	24/02/2022		
41001 4003001 2020 00208	Ejecutivo	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ROCELY MORA LOPEZ	Auto decide recurso repone providencia del 16/12/2021, ordena a la secretaria revisar la notificación y contabilizar los respectivos términos a la demandada. Fecha real del auto 23/02/2022 P.D.	24/02/2022		
41001 4003001 2020 00334	Ejecutivo	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	ORLANDO CEDIEL TAMAYO	Auto decide recurso repone providencia del 16/12/2021, ordena emplazamiento del demandado ORLANDO CEDIEL TAMAYO, ordena a la secretaria efectuar la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados. Fecha real del auto 23/02/2022 P.D.	24/02/2022		
41001 4003001 2020 00396	Ejecutivo	NELLY ALVAREZ QUEZADA	EVANGELINA CALDERON PENNA	Auto decide recurso rechaza de plano recurso presentado por el apoderado de la parte demandada. Fecha real del auto 23/02/2022 P.D.	24/02/2022		
41001 4003001 2021 00058	Ejecutivo Con Garantia Real	COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR	MILLER MORERA CORDOBA	Auto resuelve solicitud remanentes Toma nota del remanente solicitado por el Juzgado Septimo de Pequeñas Causas y Competencias Multiples de Neiva. Fecha real del auto 23/02/2022 P.D.	24/02/2022		
41001 4003001 2021 00132	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	RAMIRO GONZALEZ CALDERON	Auto termina proceso por Pago de cuotas en mora, respecto del pagarè Nª 8112320025588, el levantamiento de las medidas cautelares, la renuncia al término de ejecutoria y archivo. P.D.	24/02/2022		
41001 4003001 2021 00274	Ejecutivo	BANCO DE BOGOTA S.A.	AMYI CATERINE TOLEDO MARTINEZ	Auto 440 CGP P.D.	24/02/2022		
41001 4003001 2021 00389	Verbal	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	OMAR FERNANDO ANDRADE SANCHEZ	Auto de Trámite atendiendo lo manifestado por el apoderado actor y agotados el trámite procesal el despacho ordena el archivo del proceso, previa desanotación de los libros radicadores y softwar de gestión. Fecha real del auto 23/02/2022 P.D.	24/02/2022		
41001 4003001 2021 00499	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ANA MARIA MONTES RUIZ	Auto 468 CGP Fecha real del auto 23/02/2022 P.D.	24/02/2022		
41001 4003001 2021 00499	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ANA MARIA MONTES RUIZ	Auto ordena comisión Secuestro. Fecha real del auto 23/02/2022 P.D.	24/02/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2021 00523	Ejecutivo Con Garantia Real	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JHON JAIRO SERRATO FLOREZ Y OTRO	Auto termina proceso por Pago de la obligación contenida en el pagaré N° 624110000143; continuar el trámite del proceso respecto de la obligación contenida en el pagaré N° 624110000147; ordenar el levantamiento de la medida cautelar respecto del inmueble identificado	24/02/2022		
41001 4003001 2021 00605	Tutelas	LINDA ALEXANDRA GRAJALES ALVAREZ	MEDIMAS EPS	Auto obedécese y cúmplase Ordena estarse a lo resuelto por el Superior Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva mediante providencia dictada el 23 de febrero de 2022 que confirmó la sanción dentro del incidente de desacato. En firme este auto, por secretaria oficiase	24/02/2022	207	2
41001 4003001 2021 00608	Ejecutivo	GUILLERMO ORTIZ OLAYA	NATALIA SOLANO CABALLERO Y OTROS	Auto resuelve solicitud Fecha real auto. 21/02/2022. Se abstiene de dar trámite a la solicitud de revocatoria y solicitud de reconocimiento de personería, proceso archivado	24/02/2022		
41001 4003001 2021 00635	Ejecutivo	BANCOLOMBIA S.A.	ANGEL MARIA POLANIA	Auto 440 CGP P.D.	24/02/2022		
41001 4003001 2021 00733	Ejecutivo	MARIA DEL PILAR TRUJILLO RUIZ	NICOLAS GUTIERREZ QUINTERO Y OTRA	Auto decreta medida cautelar Fecha real del auto 23 de febrero de 2022.	24/02/2022	18	2
41001 4003001 2022 00048	Ejecutivo	BANCO POPULAR S.A	GLORIA INES CORTES MORALES	Auto libra mandamiento ejecutivo Fecha real del auto 23 de febrero de 2022. Reconoce Personería Jurídica.	24/02/2022	28	1
41001 4003001 2022 00048	Ejecutivo	BANCO POPULAR S.A	GLORIA INES CORTES MORALES	Auto decreta medida cautelar Fecha real del auto 23 de febrero de 2022.	24/02/2022	27	2
41001 4003001 2022 00050	Ejecutivo	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	FERNEY ROJAS CHARRY	Auto inadmite demanda Fecha real del auto 23 de febrero de 2022. Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	24/02/2022	21	1
41001 4003001 2022 00053	Ejecutivo	BANCOLOMBIA S.A.	MAURO ALBEIRO BRAVO GAVIRIA	Auto libra mandamiento ejecutivo Fecha real del auto 23 de febrero de 2022. Reconoce Personería Jurídica.	24/02/2022	140	1
41001 4003001 2022 00053	Ejecutivo	BANCOLOMBIA S.A.	MAURO ALBEIRO BRAVO GAVIRIA	Auto decreta medida cautelar Fecha real del auto 23 de febrero de 2022.	24/02/2022	2	2
41001 4003001 2022 00054	Ejecutivo	STORK MEDICAL SAS	SERVICIOS DE GESTION INTEGRADA S.A.S.	Auto Rechaza Demanda por Competencia Fecha real del auto 23 de febrero de 2022. Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a través del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias	24/02/2022	58	1
41001 4003001 2022 00055	Ejecutivo	BANCOLOMBIA S.A.	CAMILO ESCOBAR MARQUIN	Auto libra mandamiento ejecutivo Fecha real del auto 23 de febrero de 2022. Reconoce Personería Jurídica.	24/02/2022	56	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2022 00055	Ejecutivo	BANCOLOMBIA S.A.	CAMILO ESCOBAR MARQUIN	Auto decreta medida cautelar Fecha real del auto 23 de febrero de 2022.	24/02/2022	55	2
41001 4003001 2022 00058	Ejecutivo	JULIAN ALBERTO MORERA CARABALLO	DIEGO FERNANDO VARGAS CHARRY Y OTRA	Auto niega mandamiento ejecutivo Fecha real del auto 23 de febrero de 2022. -Reconoce Personería Jurídica. En firme este auto, ordena el archivo del expediente digital, previa desanotacion en el software de gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.	24/02/2022	9	1
41001 4003001 2022 00062	Ejecutivo	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ESTACION DE SERVICIO VILLA CHATA S.A.S. Y OTROS	Auto inadmite demanda Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	24/02/2022	65	1
41001 4003010 2018 00648	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	MARIA JIMENA PERDOMO BARRETO	Auto designa apoderado Fecha real auto 21/02/2022. reconocer a la abogada danyela reyes como apoderada de la parte actora y acceder al desglose.	24/02/2022		
41001 4022001 2014 00130	Ejecutivo Singular	AV VILLAS	OLGER HERRERA CANO	Auto resuelve Solicitud fecha real auto 21/02/2022. Se abstiene de dar trámite a petición, atendiendo que la abogada no es apoderada del demandante	24/02/2022		
41001 4022001 2014 00215	Ejecutivo Singular	DANIEL EDUARDO CORTES CORTES	FRANCISCO PERDOMO ARIAS	Auto decide recurso No repone providencia del 19 de octubre de 2021, se ordena a la secretaria en firme la presente providencia se de trámite a las liquidaciones en el proceso principal y acumulado. Fecha real del auto 23/02/2022 P.D.	24/02/2022		
41001 4022001 2014 00545	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS	GISSEL EUGENIA CALDERON Y OTRO	Auto requiere Requiere nuevamente pagador de la empresa ASESORIAS E INGENIERIA SERVICIOS Y SUMINISTROS S.A.S. Fecha real del auto 23/02/2022 P.D.	24/02/2022		
41001 4022001 2016 00083	Ejecutivo Singular	REINDUSTRIAS INVERSIONES ARTUNDUAGA S.A.	HENRY CALDERON ORTIZ Y OTRO	Auto de Trámite Ordena remisión de copias del proceso al Juez Civil del Circuito de Funza Cundinamarca en forma inmediata, Ordena continuar el presente proceso con el demandado Consorcio Rockex S.A.S P.D.	24/02/2022		

No	Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
----	---------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/02/2022 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NELCY MENDEZ RAMIREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : VERBAL PERTENECIA
DEMANDANTE : OLGA LUCIA PERDOMO VEGA
DEMANDADO :LUZ DARY RAMIREZ OVIEDO Y PERSONAS
INDETERMINADAS
RADICACIÓN : 41001400300120180012200

De conformidad con el Inc.1 del Art. 392 del C.G.P. procede el Despacho a decretar las pruebas solicitadas por las partes dentro del presente proceso.

A. Pruebas solicitadas por la demandante:

1.- Documental

Téngase como tales los relacionados en el acápite correspondiente, allegados con la demanda a los que se les dará el valor probatorio que corresponda en su momento oportuno.

- CD con plano topográfico expedido por el IGAC, SOBRE EL INMUEBLE UBICADO EN LA CARRERA 40 N° 22-41S barrio Limonar de Neiva.
- Certificado especial emitido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Neiva, en donde constan los titulares del derecho real de dominio del inmueble en mención.
- Paz y salvo de predial unificado y de valorización del inmueble objeto de litigio.
- Certificado de libertad y tradición expedido por la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Neiva.
- Copia de la escritura pública N° 3347 del 13 de Octubre de 1992 de la Notaria Tercera del Círculo de Neiva.
- Recibos donde se acredita el pago de servicios públicos domiciliarios los cuales están a nombre de la demandante OLGA LUCIA PERDOMO VEGA.
- Avalúo catastral del inmueble.

2.- Testimonial.

Se ordena escuchar en declaración a los señores:

- DAGOBERTO URREA CASTRO, DORIS MURCIA GAMBOA, YOLANDA PARRA BARBOSA, LINA MARCELA CAICEDO RAMIREZ, SERAFIN

HORTA OLAYA y MILDRED VEGA BUENDIA, quienes declararán lo que les conste sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

B. Pruebas solicitadas por los demandados:

1.- La demandada LUZ DARY RAMIREZ OVIEDO representada por curador ad- litem Dr. MANUEL HORACIO RAMIREZ, no solicitó pruebas.

2.- El curador ad- litem de TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR Dr. DIEGO MAURICIO HERNANDEZ HOYOS:

Interrogatorio de parte

Se decreta el interrogatorio de parte de la demandante **OLGA LUCIA PERDOMO VEGA**, para que absuelva el interrogatorio que le será formulado por el curador Diego Mauricio Hernández Hoyos.

Con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 en concordancia con el 372 y 373 del C.G.P., el Despacho **señala el día 10 del mes de mayo del año 2022 de las 9 a.m.**

Se advierte a la parte y a su apoderado que la asistencia a dicha audiencia es de carácter obligatorio, so pena de las sanciones previstas en el art. 372 del C.G.P., y deberán procurar la comparecencia de sus testigos.

De igual forma, se indica a la parte que de conformidad con lo establecido en el Art. 7 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, la audiencia se realizara de forma virtual, por lo que se requiere al apoderado para que aporten sus correos electrónicos, números de teléfonos, con el fin de poder contactarlos para la práctica de la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veintitrés (23) de febrero de Dos Mil Veintidós 2022

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIZACION DE LA GARANTIA RELA DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	YENNY ROCIO GORDO PINZON
RADICACIÓN	41001400301020180065800

Sería del caso, entrar a resolver la petición de librar despacho comisorio para la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble embargado, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 200-246356, elevada por la apoderada de la parte actora, si no es porque se tiene que ha de hacerse un control oficioso de legalidad conforme a lo establecido en el Art.132 del C.G.P.

Sea lo primero, indicar, a la peticionaria que en la presente demanda solamente se indicó como inmueble objeto de garantía real el distinguido con folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-242597**, por lo que, sobre este se decretó el embargo y secuestro, con providencia del 19 de diciembre de 2018, no obstante, es de aclarar, que la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de esta Ciudad, se abstuvo de tomar nota por encontrarse afecto con anterioridad con otra medida por jurisdicción coactiva.

Observa el despacho, que la apoderada actora, solicito nueva medida de embargo y secuestro sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria **No. 200-246356**, como se desprende del Certificado de Libertad y Tradición expedido Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Neiva, a lo que el despacho accedió inobservando que se trataba de un bien distinto al solicitado con la demanda, petición que era improcedente a la luz del numeral 2 del Art.468 del C.G.P., que dice: “(...) 2. *Embargo y secuestro. Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo sin necesidad de caución, el juez decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado o dado en prenda, que se persiga en la demanda*”; consecencialmente se dicto auto de seguir adelante la ejecución conforme al numeral 3 del Art. 468 del C.G.P.

Ahora bien, encuentra procedente el despacho, en aras de garantizar el debido proceso, hacer un control oficioso de legalidad conforme a las facultades señaladas en el Art.132 del C. G. P., y en atención a lo indicado por la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 21 de julio de 1.953, que señala: “(...) **El auto que protocoliza un yerro así se encuentre ejecutoriado no puede ser fuente de otro error y manantial de una clara injusticia...**”.

Posición, reiterada en sentencia 395 publicada en la G.J. 2396, del 22 de noviembre de 1.966, al manifestar que: “(...) **las únicas providencias que vinculan al Juez son las sentencias, por lo que no toda resolución ejecutoriada es una Ley del proceso...**”.



Precisado lo anterior, el despacho, **DEJARÁ** sin efecto lo actuado a partir del auto que decretó el embargo y secuestro del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 200-246356 de fecha 22 de septiembre de 2019, en consecuencia, se **ORDENARÁ** a la secretaria expedir el correspondiente oficio dirigido a la oficina de registro de instrumentos públicos de Neiva, informando el levantamiento de la medida cautelar respecto del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 200-246356, por no corresponder al solicitado en la demanda.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO lo actuado dentro del proceso de la referencia, a partir de la providencia fechada el 22 de septiembre de 2019, por las razones acotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaria expedir el correspondiente oficio dirigido a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, informando el levantamiento de la medida cautelar respecto del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 200-246356.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE :BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO :NORMA OLIVA CERQUERA LADINO
RADICACION :41001400300120180076300

En escrito enviado al correo institucional del juzgado, el apoderado actor atendiendo el requerimiento efectuado por el Despacho con providencia del 18 de enero de 2022 solicita, que, las comunicaciones sobre las medidas cautelares decretadas, no se tramiten por la secretaria a través de los canales virtuales del despacho, si no que sean remitidos a su correo electrónico para hacer directamente la gestión.

Ante lo solicitado por el apoderado actor, el despacho, lo **NIEGA** por improcedente, indicándole, que, si bien el Art. 111 del C.G.P., establece la posibilidad de remitir las comunicaciones a través de mensajes de datos, de forma opcional, el Art. 11 del Dcto 806 de 2020, establece como obligatorio el envío de las comunicaciones por los medios técnicos y virtuales con los que cuente el juzgado; además de indicar la presunción de autenticidad, razones por las cuales se hace necesario remitir los oficios y demás comunicaciones desde el correo institucional del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN CON
GARANTÍA MOBILIARIA**
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JAVIER JIMENEZ MORA
RAD: 41001400300120190054700

Procede el Despacho, a resolver la solicitud de reconocimiento de personería para actuar dentro del proceso de la referencia, enviado a través del correo institucional del juzgado.

Revisado, el poder aportado y otorgado al Abogado JHON JAIRO CLAVIJO GONZALEZ, titular de la Tarjeta Profesional No. 135.164 del C.S de la Judicatura, conferido para actuar en el presente proceso como apoderado del demandado JAVIER JIMENEZ MORA, el Despacho, le reconoce personería, en los términos del Art. 75 y Concordantes del C.G.P, para los fines indicados en el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA ACUMULADO
DEMANDANTE	ISABEL BECERRA CHACON
DEMANDADO	ELIXANDER BERNAL SIERRA
RADICACIÓN	410014003001-2019-00584-00

Se declara inadmisibile la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía acumulada propuesta por ISABEL BECERRA CHACON actuando en causa propia y en contra de ELIXANDER BERNAL SIERRA por las causales expuestas a continuación:

1. No manifiesta bajo la gravedad de juramento en el escrito de la demanda, quien tiene la custodia del documento original título valor letra de cambio base de ejecución.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda integra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda integra”**.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veintitrés (23) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :RF ENCORE S.A.S
DEMANDADO :RAFAEL MAURICIO ARROYO BARON
RADICACION :41001400300120190072000

En escrito remitido al correo institucional del juzgado por la apoderada actora Dra. KATTERIN YOHANA VARGAS, solicita el retiro de la demanda, amparada en el Art. 92 del C.G.P. y a su vez el desglose de los documentos base de ejecución.

Conforme a lo solicitado y una vez revisado el proceso, encuentra el Despacho, que, se cumple con los requisitos exigidos por el Art. 92 del C.G.P., si se tiene en cuenta que no ha sido notificado el demandado RAFAEL MAURICIO ARROYO BARON y tampoco se han efectivizado medidas cautelares, razón por la cual el Despacho **ACCEDERÁ** a lo solicitado, ordenándose a su vez el desglose de los documentos base de ejecución previo el pago del arancel judicial.

En consecuencia, se **ORDENARÁ** el archivo del expediente previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión siglo XXI.

Baste lo anterior para que el Juzgado,

RESUELVA

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, con fundamento en el Art. 92 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos base de ejecución, previo el pago del arancel judicial.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente previa desanotación de los libros radicadores y el software de gestión siglo XXI

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO :EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIZACION DE LA
GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO :MERCY MILENA HURTADO VELASQUEZ
RADICACION :4100140030012020012300

Atendiendo la petición remitida al correo institucional del juzgado por el apoderado actor, en la que solicita, se fije fecha y hora para la práctica de la diligencia de secuestro del vehículo embargado y retenido o se libre despacho comisorio, el Despacho, la **NIEGA**, toda vez, que a la fecha no obra en el proceso informe de la retención del mismo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO :EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIZACION DE LA
GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE :BANCO DE BOGOT S.A.
DEMANDADO :MERCY MILENA HURTADO
RADICACION :4100140030012020020200

Atendiendo la petición remitida al correo institucional del juzgado, por el apoderado actor, en el que solicita, se dicte sentencia, el Despacho, la **NIEGA**, toda vez, que, no obra en el proceso prueba del registro del embargo sobre el inmueble objeto de garantía distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 200-87033, tal como lo indica el numeral 3 del Art. 468 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veintitrés (23) de febrero de Dos Mil Veintidós de 2022

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	ROCELY MORA LOPEZ
RADICACION	41001400300120200020800

Se encuentra, al Despacho el presente proceso Ejecutivo de menor cuantía propuesto por **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **ROCELY MORA LOPEZ**, con el fin de resolver el recurso de REPOSICION y en subsidio APELACION impetrado por el apoderado del demandante, contra el auto de fecha 16 de diciembre de 2021, por medio del cual este Despacho terminó el proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta, el recurrente que una vez efectuado el requerimiento el 20 de enero de 2021, se dispuso a enviar la notificación personal vía correo electrónico de conformidad con el art. 8 del Dcto 806 de 2020, el 19 de enero de 2021, el que tuvo como resultado el acuse de recibido, el cual fue enviado al correo electrónico del juzgado el 22 de febrero de 2021, para lo cual, adjunta como prueba el pantallazo del envío al correo del juzgado y la notificación, actuaciones que fueron realizadas dentro del término conferido para ello, solicitando se revoque la providencia recurrida y se ordene continuar con el trámite procesal.

Ingresan las diligencias al Despacho para resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

A términos del derecho procesal civil, la reposición, se basa en el hecho de que el Juez estudié y analice lo pretendido por el recurrente, a fin de que la providencia objeto de éste sea modificada, de acuerdo con la petición formulada o en su defecto dejándola en el mismo estado, teniendo en cuenta las disposiciones legales y la petición formulada.

Atendiendo, lo manifestado por el recurrente, encuentra el despacho, que le asiste razón, si se tiene en cuenta, que, lo argumentado en el recurso se encuentra soportado con la respectiva solicitud y el correspondiente anexo, es decir la notificación de la demandada, los que en efecto no habían sido incorporados al proceso según informe rendido por la Asistente Judicial del despacho; luego así las cosas, se repondrá la providencia del 16 de diciembre de 2021, para en su lugar ordenar a la secretaría revisar la notificación realizada a la demanda ROCELY MORA LOPEZ y contabilizar los respectivos términos.

Baste lo anterior para que el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

R E S U E L V A

PRIMERO: REPONER la providencia del 16 de diciembre de 2021

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría revisar la notificación realizada a la demanda ROCELY MORA LOPEZ y contabilizar los respectivos términos.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veintitrés (23) de febrero de Dos Mil Veintidós de 2022

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ORLANDO CEDIEL TAMAYO
RADICACION	41001400300120200033400

Se encuentra al Despacho, el presente proceso Ejecutivo de menor cuantía propuesto por **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** contra **ORLANDO CEDIEL TAMAYO**, con el fin de resolver el recurso de REPOSICION y en subsidio APELACION impetrado por el apoderado del demandante, contra el auto de fecha 16 de diciembre de 2021, por medio del cual este Despacho terminó el proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta el recurrente que, desde el 17 de noviembre de 2020, se solicitó el emplazamiento del demandado, teniendo en cuenta que, en el trámite de la notificación, la empresa de correo certificó que a la dirección aportada en la demanda y a la cual se envió la citación el destinatario en desconocido. Adjunta como prueba el memorial mediante el cual se solicitó el emplazamiento y la citación de notificación personal y la certificación de la empresa de correo

Ingresan las diligencias al Despacho para resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

A términos del derecho procesal civil, la reposición, se basa en el hecho de que el Juez estudié y analice lo pretendido por el recurrente, a fin de que la providencia objeto de éste sea modificada, de acuerdo con la petición formulada o en su defecto dejándola en el mismo estado, teniendo en cuenta las disposiciones legales y la petición formulada.

Atendiendo, lo manifestado por el recurrente encuentra el despacho, que le asiste razón, si se tiene en cuenta, que el memorial solicitando emplazamiento del demandado al que hace alusión, no había sido incorporado al proceso, según informe rendido por la Asistente Judicial del despacho, motivo por el cual, se repondrá la providencia del 16 de diciembre de 2021, en consecuencia, ordenará el emplazamiento del demandado ORLANDO CEDIEL TAMAYO de conformidad con el artículo 108 del Código G. P., en concordancia con el Art. 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Ordénese a la secretaría efectuar la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Baste lo anterior para que el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

R E S U E L V A

PRIMERO: REPONER la providencia del 16 de diciembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento del demandado ORLANDO CEDIEL TAMAYO de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el Art. 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: ORDENAR a la secretaría efectuar la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós de (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	NELLY ALVAREZ QUESADA
DEMANDADO	EVANGELINA CALDERON PENNA
RADICACION	41001400300120200039600

Se encuentra, al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA** propuesto por NELLY ALVAREZ QUESADA contra EVANGELINA CALDERON PENNA, con el fin de resolver el escrito de REPOSICION impetrado por el apoderado de la demandada.

De entrada, observa el Despacho, que el recurrente en su breve escrito de reposición, no hace precisión a que providencia ataca, ni los presupuestos facticos de hecho y de derecho en que se funda.

Sobra advertir, que el Art. 318 del C.G.P., indica, que la parte debe expresar los motivos o razones en los que sustenta el recurso, de forma clara, lo que no ocurrió en el caso que nos ocupa, razón por la que el Despacho lo rechazará de plano.

Baste lo anterior para que el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

R E S U E L V A:

RECHAZAR de plano el recurso de reposición presentado por el apoderado de la Demandada.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :COOPERATIVA COEMPOPULAR
DEMANDADO :MILLER MORERA CORDOBA
RADICACION :41001400300120210005800

Atendiendo, la medida de embargo comunicada con oficio No.2020-00007/0054 del 17 de enero del año 2021, comunicado a este despacho el 21 de enero de 2022, emanado del **Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva**, con radicación 2020-00007 siendo demandante KARINA ANDREA CASTAÑEDA CARVAJAL, el Despacho, **TOMA NOTA** del mismo en cuanto a los bienes del aquí demandado MILLER MORERA CORDOBA identificado con C.C. N° 12.134.096 siendo la primera que de esta naturaleza se registra en este proceso. Comuníquese lo pertinente al aludido Despacho Judicial.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :EJECUTIVO CON GARANTIA REAL (S.S.)
DEMANDANTE :BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO :RAMIRO GONZALEZ CALDERON
RADICACION :41001400300120210013200

En escrito remitido a través del correo electrónico institucional del juzgado, por la apoderada actora **Dra. MIREYA SANCHEZ TOSCANO** en el que solicita, al Despacho, la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora respecto de los pagarés N°8112320025588, con la expresa constancia de que la obligación continua vigente a favor del banco, en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares, la renuncia al termino de ejecutoria y, el archivo del proceso, petición que se halla viable, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. P.

Conforme a lo peticionado el Juzgado,

R E S U E L V E :

- 1.- DECRETAR**, la terminación del proceso ejecutivo con garantía real de menor cuantía por pago de las **CUOTAS EN MORA** de conformidad al Art. 461 del C. G. del P. respecto del pagaré N°8112320025588
- 2.- ORDENAR**, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del mismo, para lo cual se oficiará lo pertinente a donde corresponda.
- 3.- ACEPTAR** la renuncia al término de ejecutoria del auto favorable.
- 4.- ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós 2022

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO :AMYI CATERINE TOLEDO MARTINEZ
RADICACIÓN :41001400300120210027400

Mediante auto fechado el 13 de julio de dos mil veintiuno (2021), este Despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **BANCO DE BOGOTA** en contra de **AMYI CATERINE TOLEDO MARTINEZ** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo impulsor unos pagarés; títulos de los que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

La demandada, **AMYI CATERINE TOLEDO MARTINEZ** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo personalmente el 21 de enero de 2022, en los términos del Dcto 806 de 2020, dejando vencer en silencio el término para pagar y excepcionar según constancia secretarial del 22 de febrero de 2022, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **BANCO DE BOGOTA** en contra de **AMYI CATERINE TOLEDO MARTINEZ** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de \$3.000.000,00, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós 2022

**REFERENCIA :VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE
ARRENDADO**
DEMANDANTE :BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO :OMAR FERNANDO ANDRADE SANCHEZ
RADICACION :41001400300120210038900

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, el apoderado actor informa, que la demandada ha cancelado los cánones de arrendamiento, que, por lo tanto, no se llevara a cabo la restitución del inmueble.

Conforme a lo comunicado, y toda vez, que, se encuentra agotado el trámite procesal el Despacho **ORDENA** el archivo definitivo del proceso, previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA :PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DE MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE :BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO :ANA MARIA MONTES RUIZ
RADICACION :41001400300120210049900

Mediante auto fechado el 22 de septiembre de dos mil veintiuno (2021) este despacho, libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva con garantía real de menor cuantía propuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **ANA MARIA MONTES RUIZ**, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, suma que debería pagar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo, se allegó al libelo demandatorio un pagaré, título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

La demandada **ANA MARIA MONTES RUIZ** se notificó personalmente el 5 de noviembre de 2021, en los términos del art. 8 del Dcto 806 de 2020, dejando vencer en silencio los términos de los que disponía para pagar y excepcionar según constancia secretarial del 16 de diciembre de 2021.

Acreditado el embargo del inmueble, con folio de matrícula inmobiliaria N° 200-265828 pasan al despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 468 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **ANA MARIA MONTES RUIZ** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas a la parte pasiva, a quien se le fija como agencia en derecho la suma de \$3.500.000, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO :ANA MARIA MONTES RUIZ
RADICACIÓN :41001400300120210049900

Acreditado como se halla el registro del embargo sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-265828** de propiedad de la demandada ANA MARIA MONTES RUIZ, se ordenará **comisionar** para el cumplimiento de la diligencia de secuestro, al señor **ALCALDE DE LA CIUDAD DE NEIVA**, a quien se libraré despacho comisorio con los insertos anexos necesarios y amplias facultades en su cometido, además de las consagradas en el artículo 37 del C. G. P.

Se designa como secuestre al auxiliar de la justicia señor **EDILBERTO FARFAN GARCIA**.

Atendiendo lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ORDENA comisionar para el cumplimiento de la diligencia de secuestro, al señor **ALCALDE DE LA CIUDAD DE NEIVA**,

SEGUNDO.- LIBRAR despacho comisorio con los insertos anexos necesarios y amplias facultades en su cometido, además de las consagradas en el artículo 37 del C. G. P.

TERCERO.- DESIGNAR como secuestre al auxiliar de la justicia señor **EDILBERTO FARFAN GARCIA**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :EJECUTIVO CON GARANTIA REAL (S.S.)
DEMANDANTE :SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO :JHON JAIRO SERRATO FLOREZ Y
MARIA MARLENY FLOREZ
RADICACION :41001400300120210052300

En escrito remitido a través del correo institucional del juzgado, el apoderado actor **Dr. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA** y coadyuvado por los demandados **JHON JAIRO SERRATO FLOREZ Y MARIA MARLENY FLOREZ** solicitan, al Despacho la terminación parcial del proceso por el pago total de la obligación contenida en el pagaré N° 624110000143, solicitando se continúe el proceso por la obligación contenida en el pagaré N° 624110000147; se ordene el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 200-211705 de propiedad del demandado Jhon Jairo Serrato Flórez; el desglose de la escritura pública de hipoteca N° 954 del 14 de mayo de 2013 de la notaría segunda de Neiva, el resto de las medidas continúan vigentes y la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria; petición que se halla viable, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. P.

Conforme a lo peticionado el Juzgado,

R E S U E L V E :

- 1.- DECRETAR**, la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación contenida en el pagaré N° **624110000143** con garantía real de menor cuantía de conformidad al Art. 461 del C. G. del P.
- 2.- ORDENAR** continuar el proceso respecto de la obligación contenida en el pagaré N° 624110000147;
- 3.- ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° **200-211705** de propiedad del demandado Jhon Jairo Serrato Flórez
- 4.- NEGAR** la solicitud de desglose de la escritura pública N° 954, toda vez que el presente proceso fue iniciado en forma digital.
- 5.- CONTINUAN** vigentes el resto de las medidas.
- 6.-** Se acepta la renuncia al término de ejecutoria del auto favorable.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO	INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	LINDA ALEXANDRA GRAJALES ALVAREZ
ACCIONADO	MEDIMAS E.P.S. S.A.S.
RADICACIÓN	410014003001-2021-00605-00

Estese a lo resuelto por el superior Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, mediante providencia dictada el veintitrés (23) de febrero del 2022. En firme este auto, por secretaria oficiase a la Policía Nacional para que se haga efectiva la orden de arresto por el término de un (01) día en contra de FREIDY DARIO SEGURA RIVERA, a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial informándosele sobre la imposición de multa al citado representante de MEDIMAS E.P.S. S.A.S., equivalente a dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme fue ordenado en el numeral primero de la parte resolutive de la providencia proferida por este Despacho el nueve (09) de febrero del 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR. (S.S.)
DEMANDANTE: GUILLERMO ORTIZ OLAYA
DEMANDADO: NATALIA SOLANO CABALLERO Y OTROS
RAD: 410014003001202100068000

En memorial presentado por la parte actora a través del correo institucional del juzgado, solicita se revoque el poder conferido al abogado GHILMAR ARIZA PERDOMO y se reconozca personería jurídica al doctor JUAN MARÍA TRUJILLO LARA para actuar dentro del presente proceso como su apoderado.

El despacho, se **ABSTIENE** de dar trámite, toda vez, que, esta Agencia Judicial mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2021 negó el mandamiento de pago y ordenó el archivo del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO :ANGEL MARIA POLANIA
RADICACIÓN :41001400300120210063500

Mediante auto fechado el 25 de noviembre de dos mil veintiuno (2021), este Despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **ANGEL MARIA POLANIA** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo impulsor un pagaré; título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado **ANGEL MARIA POLANIA** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo personalmente el 28 de enero de 2022, en los términos del Dcto 806 de 2020, dejando vencer en silencio el término para pagar y excepcionar según constancia secretarial del 23 de febrero de 2022, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **ANGEL MARIA POLANIA** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de \$3.5000.000,00, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	GLORIA INES CORTES MORALES
RADICACIÓN	410014003001-2022-00048-00

Por reunir la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **BANCO POPULAR S.A.** actuando mediante apoderada judicial y en contra de **GLORIA INES CORTES MORALES** el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **BANCO POPULAR S.A. con Nit. 860.007.738-9** actuando mediante apoderada judicial y en contra de **GLORIA INES CORTES MORALES identificada con c.c. 26.468.090** por las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por el Pagare No. 38903260006333

1.1.1. Por **\$256.909,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 05-06-2021, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-06-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.2. Por **\$473.748,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no cancelados desde el 05-05-2021 hasta 04-06-2021.

1.1.3. Por **\$259.467,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 05-07-2021, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-07-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.4. Por **\$471.461,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no cancelados desde el 05-06-2021 hasta 04-07-2021.

1.1.5. Por **\$262.049,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 05-08-2021, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-08-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.6. Por **\$469.152,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no cancelados desde el 05-07-2021 hasta 04-08-2021.

1.1.7. Por **\$264.657,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 05-09-2021, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-09-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.8. Por **\$466.820,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no cancelados desde el 05-08-2021 hasta 04-09-2021.

1.1.9. Por **\$267.292,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 05-10-2021, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-10-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.10. Por **\$464.464,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no cancelados desde el 05-09-2021 hasta 04-10-2021.

1.1.11. Por **\$269.952,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 05-11-2021, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-11-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.12. Por **\$462.085,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no cancelados desde el 05-10-2021 hasta 04-11-2021.

1.1.13. Por **\$272.638,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 05-12-2021, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-12-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.14. Por **\$459.683,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no cancelados desde el 05-11-2021 hasta 04-12-2021.

1.1.15. Por **\$275.353,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 05-01-2022, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-01-2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.16. Por **\$457.256,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no cancelados desde el 05-12-2021 hasta 04-01-2022.

1.1.17. Por **\$49.372.530,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto de la obligación más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 26-01-2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3. RECONOCER personería a la **Dra. JENNY PEÑA GAITAN identificada con c.c. 36.277.137 de Pitalito y T.P. 92.990 del C.S. de J**, para que obre como apoderada de la parte demandante de conformidad con las facultades consagradas en el memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

**Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3fb0fbadaa1914ac1031e3fa55dec34bd994d1a9f2be701d5310db90b1732c8

Documento generado en 23/02/2022 11:45:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	FERNEY ROJAS CHARRY
RADICACIÓN	4100140030012022-00050-00

Se declara inadmisibile la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por BANCO BBVA COLOMBIA S.A. actuando mediante apoderado judicial y en contra de FERNEY ROJAS CHARRY, por la causal expuesta a continuación:

1. Debe aclarar y precisar en el numeral PRIMERO – PAGARE M026300105187601589621361336 del acápite de las pretensiones a cuáles **intereses** está haciendo referencia y cuáles son los **límites temporales**, toda vez, que está solicitando también que se libere mandamiento de pago: “(...) *más los intereses causados y no pagados hasta la fecha en que fueron llenados los espacios en blanco del citado pagare, los que ascienden a la suma de \$ 6.023.656 MCTE*”, es decir, no está indicando las **fechas** en que se causaron y no se pagaron, así mismo, debe aclarar los hechos de la demanda.

2. Igualmente debe aclarar y precisar en el numeral SEGUNDO - PAGARE M026300105187601585007195852 del acápite de las pretensiones a cuáles **intereses** está haciendo referencia y cuáles son los **límites temporales**, toda vez, que está solicitando también que se libere mandamiento de pago: “(...) *más los intereses causados y no pagados hasta la fecha en que fueron llenados los espacios en blanco del citado pagare, los que ascienden a la suma de \$ 66.604 MCTE*”, es decir, no está indicando las **fechas** en que se causaron y no se pagaron, así mismo, debe aclarar los hechos de la demanda.

3. Evidencia el Despacho que el escrito de demanda no se encuentra **firmada** por la apoderada de la parte demandante.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. “**Deberá presentar demanda integra**”.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MAURO ALBEIRO BRAVO GAVIRIA
RADICACIÓN	410014003001-2022-00053-00

Por reunir la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.** actuando mediante endosatario en procuración y en contra de **MAURO ALBEIRO BRAVO GAVIRIA** el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **BANCOLOMBIA S.A. identificada con NIT. 890.903.938-8**, actuando mediante endosatario en procuración y en contra de **MAURO ALBEIRO BRAVO GAVIRIA identificado con c.c. 13.072.563** por las siguientes sumas de dinero contenida en los siguientes pagares:

1.1. Por el pagaré No. 1900083306:

1.1.1 Por **\$74.694.122,00** Mcte, correspondiente al capital de la obligación que se debía cancelar el 20-09-2021, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título valor sin exceder la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 21-09-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.2. Por el pagaré No. 760106867:

1.1.2 Por **\$47.389.483,00** Mcte, correspondiente al capital de la obligación que se debía cancelar el 20-09-2021, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título valor sin exceder la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 21-09-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (5) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3. RECONOCER personería a la **Dra. MIREYA SANCHEZ TOSCANO identificada con c.c. 36.173.846 de Neiva y T.P. 116.256 del C.S. de J,** para que obre como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos del Artículo 658 del C.Co.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce44d1bf960a73d86abbd9b087d01be409ebc166916c6b613666dd4766fa9405**
Documento generado en 23/02/2022 03:00:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	STORK MEDICAL S.A.S.
DEMANDADO	SERVICIOS DE GESTION INTEGRADA S.A.S.
RADICACIÓN	410014003001-2022-00054-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **STORK MEDICAL S.A.S.**, representada legalmente por Juan Sebastián Murcia Torrejano, actuando mediante apoderada judicial y en contra de la demandada sociedad **SERVICIOS DE GESTION INTEGRADA S.A.S.** representada legalmente por Lina Mayerly Torres Vargas.

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo de la demandada sociedad **SERVICIOS DE GESTION INTEGRADA S.A.S. representada legalmente por** Lina Mayerly Torres Vargas contenida en quince (15) títulos ejecutivos – Facturas de Venta **Nos. FVSM-1058, FVSM-1084, FVSM-1103, FVSM-1160, FVSM-1179, FVSM-1189, FVSM-1216, FVSM-1218, FVSM-1304, FVSM-1337, FVSM-1380, FVSM-1482, FVSM-1584, FVSM-1698 y FVSM-1720**, pretendiendo que se libre mandamiento de pago por cada una de ellas que una vez efectuada su sumatoria ascienden a la suma de **\$6.634.417,00** por concepto de capital de la obligación más intereses moratorios desde el **30 de marzo de 2021** y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Conforme las pretensiones de la demanda (capital más intereses) se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$40.000.000,00**) y, por ende, se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431; PCSJA20-1166211662 y PCSJA21-11874 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través de correo

electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

De otra parte, el Despacho se abstendrá de reconocer personería jurídica a la profesional del derecho Dra. Xiomara Alejandra Quintero Ríos identificada con c.c. 1.080.185.537 de Gigante – Huila y T.P. 255.675 del C.S. de la J., por cuanto, si bien allego como archivo adjunto con el escrito demandatorio una captura de pantalla del envío de un poder a través de correo electrónico, no obstante, brilla por su ausencia el documento – “poder”, donde se evidencie el otorgamiento del mismo por parte de la demandante STORK MEDICAL S.A.S. representada legalmente por Juan Sebastián Murcia Torrejano a la abogada, por lo tanto, hay carencia de poder.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **STORK MEDICAL S.A.S.**, representada legalmente por Juan Sebastián Murcia Torrejano, actuando mediante apoderada judicial y en contra de la demandada sociedad **SERVICIOS DE GESTION INTEGRADA S.A.S.** representada legalmente por Lina Mayerly Torres Vargas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica a la Dra. **XIOMARA ALEJANDRA QUINTERO RIOS** identificada con c.c. 1.080.185.537 de Gigante – Huila y T.P. 255.675 del C.S. de la J., por lo acotado en la parte motiva.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el Software de Gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CAMILO ESCOBAR MARQUIN
RADICACIÓN	410014003001-2022-00055-00

Por reunir la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.** actuando mediante endosatario en procuración y en contra de **CAMILO ESCOBAR MARQUIN** el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestar mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **BANCOLOMBIA S.A. identificada con NIT. 890.903.938-8**, actuando mediante endosatario en procuración y en contra de **CAMILO ESCOBAR MARQUIN identificado con c.c. 7.718.225** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el siguiente pagaré:

1.1. Por el pagaré No. 4550090656:

1.1.1. Por **\$49.314.333,00** Mcte, correspondiente al capital de la obligación que se debía cancelar el 22-09-2021, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 23-09-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (5) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3. RECONOCER personería jurídica al **Dr. ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA** identificado con **c.c. 7.698.056 de Neiva y T.P. 99.461 del C.S. de J**, para que obre como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos del Artículo 658 del C.Co.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	JULIAN ALBERTO MORERA CARABALLO
DEMANDADOS	DIEGO FERNANDO VARGAS CHARRY y DIANA GORETTI CORREA TERRIOS
RADICACIÓN	410014003001-2022-00058-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **JULIAN ALBERTO MORERA CARABALLO** actuando mediante endosatario en procuración y en contra de **DIEGO FERNANDO VARGAS CHARRY** y **DIANA GORETTI CORREA TERRIOS**.

Para realizar el examen de admisibilidad, se observa que la parte demandante pretende que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de los demandados DIEGO FERNANDO VARGAS CHARRY y DIANA GORETTI CORREA TERRIOS por las suma contenida en una (01) letra de cambio por concepto de capital representado en un valor de \$50.000.000,00 más los intereses moratorios, sustentando sus pretensiones en el título valor antes referido que fue aportado con la demanda obrante en el expediente digital.

Teniendo en cuenta lo pretendido por la parte demandante, es necesario examinar si los documentos aportados y antes mencionados, reúnen los requisitos comunes para todo título valor, contenidos en artículo 621 del Código de Comercio y los especiales de la letra de cambio señalados en el artículo 671 y S.S. de la misma norma.

En ese orden, se observa que los documentos aportados como base de recaudo, contienen la mención del derecho que en el título se incorpora, la firma del creador, la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador; no obstante, brilla por su ausencia la fecha de creación del título valor, el cual debe constar en la letra misma al tenor de lo señalado en el inciso 3 del artículo 621 de la Norma Comercial; evidenciándose entonces, que no se acredita el total cumplimiento de los requisitos comunes, necesarios para que los documentos presten mérito ejecutivo.

En ese sentido, además de ser objeto de debate que las letras de cambio cumplan con el requisito exigido en el artículo 671 respecto a la forma de vencimiento, también es controvertible la claridad y exigibilidad de la obligación, requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, en donde se señala que para que un documento se constituya como título ejecutivo, debe contener una obligación expresa, clara y exigible, es decir, que el documento contenga una obligación inequívoca a cargo del deudor, que no se requiera un esfuerzo de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor, y, por último, que no se trate de una obligación sujeta a plazo o condición o que en éste último caso ya se halle cumplido el mismo.

Así las cosas, en virtud del principio de literalidad y autonomía que se encuentra inmerso en un título valor, no resulta posible que el Juzgador interprete o suponga la fecha de creación de la letra de cambio que conlleva a la falta de claridad y exigibilidad del mismo, razones suficientes para **NEGAR** el mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E :

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **JULIAN ALBERTO MORERA CARABALLO** actuando mediante endosatario en procuración y en contra de **DIEGO FERNANDO VARGAS CHARRY** y **DIANA GORETTI CORREA TERRIOS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al **Dr. JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS** identificado con c.c. 80.098.712 de Bogotá D.C. con T.P. 158.455 del C.S. de la J, para que obre como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos del Artículo 658 del C.Co.

TERCERO: EN FIRME ESTE AUTO, archívese el expediente digital, previa desanotación en el Software de Gestión Siglo XXI y en los libros radicadores

Notifíquese y Cúmplase,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS	ESTACION DE SERVICIO VILLA CHATA S.A.S., JUAN CARLOS RAMOS MOTTA y CLARA BONILLA BONILLA
RADICACIÓN	4100140030012022-00062-00

Se declara inadmisibles la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por BANCO DAVIVIENDA S.A. actuando mediante apoderado judicial y en contra de los demandados ESTACION DE SERVICIO VILLA CHATA S.A.S., JUAN CARLOS RAMOS MOTTA y CLARA BONILLA BONILLA, por la causal expuestas a continuación:

1. No contiene en el acápite de notificaciones el lugar (ciudad y/o municipio), ni la dirección física donde **las partes demandadas** recibirán notificaciones personales, por lo que, no se está dando cumplimiento al requisito contemplado en el numeral 10 de artículo 82 del C.G.P., igualmente, debe aclarar y precisar la dirección electrónica, toda vez, que enuncia ser advillachatasas@hotmail.com, no obstante, evidencia el Despacho que ese correo no corresponde al contenido de la literalidad del Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandada emitido por la Cámara de Comercio del Huila aportado con la demanda.
2. Evidencia el Despacho que el escrito de demanda no se encuentra **firmado** por el apoderado de la parte demandante.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda integra”**.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: MARÍA XIMENA PERDOMO BARRETO
RAD: 41001400301020180064800

Procede el despacho a resolver la petición de reconocimiento de personería, y, la de desglose de los documentos aportados con la demanda, enviada a través del correo institucional del juzgado.

Revisado el poder allegado, el Juzgado lo encuentra procedente, y por lo tanto le reconocerá personería a la Abogada DANYELA REYES GONZALEZ, titular de la Tarjeta Profesional No. 198.584 del C.S de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderada de la parte demandante, quedando revocado el mandato conferido inicialmente al Doctor GIOVANNY SOSA ALVAREZ.

Por otra parte, se accederá al desglose de la demanda.

Conforme lo solicitado el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER a la Abogada DANYELA REYES GONZALEZ, titular de la Tarjeta Profesional No. 198.584 del C.S de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderada de la parte actora, quedando revocado el mandato conferido inicialmente al Doctor GIOVANNY SOSA ALVAREZ.

SEGUNDO: ACCEDER al desglose de los documentos de la demanda solicitado por la Doctora REYES GONZALEZ al tenor de lo reglado por el artículo 116 del Código General del proceso, atendiendo que el presente proceso fue terminado por desistimiento tácito por auto del 2 de diciembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR. (C.S.)
DEMANDANTE: GRUPO CONSULTOR ANDINIO S.A.S
DEMANDADO: OLGER HERRERA CANO
RAD: 41001402200120140013000

En escrito remitido a través de correo electrónico del juzgado, la abogada JULIETH ANDREA CORTES VELÁSQUEZ, pone en conocimiento del Despacho, que renuncia al poder conferido por el demandante GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S, el Juzgado se **ABSTIENE** de dar trámite a la petición presentada toda vez, que, revisado el proceso la doctora CORTES VELÁZQUEZ no obra como apoderada del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILÓN QUINTERO
Juez.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veintitrés (23) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	VICTOR ANDRES CORTES LASSO (CESIONARIO)
DEMANDADO	FRANCISCO PERDOMO ARIAS
RADICACION	41001400300120140021500

ASUNTO

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO de MÍNIMA CUANTIA propuesto por VICTOR ANDRES CORTES LASSO, contra, FRANCISCO PERDOMO ARIAS, con el fin de resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandante, contra el auto de fecha 19 de octubre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual el Despacho niega el pago de títulos solicitada por el apoderado de la demanda principal

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta, el recurrente que el Despacho hace una errada interpretación del Art. 463 del C.G.P., al indicar, que se debe esperar al otro acreedor máxime cuando en el proceso principal ya se cuenta con el auto que ordena seguir adelante con la ejecución imposibilitándose cumplir con el numeral 5 de la citada norma, en virtud de la cual se tendría que dictar una sola sentencia, y, que aunado a esto en el proceso acumulado ya se dictó el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Así mismo, indica que el dinero embargado en el proceso está a favor del acreedor principal, toda vez, que, lo solicitó primero en el tiempo, por lo tanto, se le debe hacer la entrega de los dineros; señala además que el proceso cuenta con liquidación aprobada del crédito; atendiendo lo anterior solicita se reponga el auto recurrido y se ordene cancelar los títulos a favor del acreedor hasta el pago total de la obligación.

Del escrito de reposición se corrió traslado, manifestándose dentro del término el apoderado demandante del proceso acumulado, para lo cual considera, que es el apoderado actor quien hace una interpretación errada del artículo 463, teniendo en cuenta, que, los títulos no se pagan al primero que llega la proceso, sino que deben ser pagados a prorrata, teniendo en cuenta que no existe ninguna prelación de crédito, por lo que solicita al despacho confirmar la decisión tomada y continuar con el trámite del proceso.

Ingresan las diligencias al despacho para su resolución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

A términos del derecho procesal civil, la reposición se basa en el hecho de que el Juez estudié y analice lo pretendido por el recurrente, a fin de que la providencia objeto de éste sea modificada, de acuerdo con la petición formulada o en su defecto



dejándola en el mismo estado, teniendo en cuenta las disposiciones legales y la petición formulada.

Para proceder a resolver el presente recurso, sea lo primero atender lo indicado en el Art. 463 del C.G.P. el cual indica:

“(…)Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:

1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite, pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.

2. En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código.

3. Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas.

4. Antes de la sentencia o del auto que ordene llevar adelante la ejecución cualquier acreedor podrá solicitar se declare que su crédito goza de determinada causa de preferencia, o se desconozcan otros créditos, mediante escrito en el cual precisará los hechos en que se fundamenta y pedirá las pruebas que estime pertinentes, solicitud que se tramitará como excepción.

5. Cuando fuere el caso, se dictará una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas, y en ella, o en la que decida las excepciones desfavorablemente al ejecutado, se dispondrá:

a) Que con el producto del remate de los bienes embargados se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial;

b) Que el ejecutado pague las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular, y

c) Que se practique conjuntamente la liquidación de todos los créditos y las costas.

6. En el proceso ejecutivo promovido exclusivamente para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria sólo podrán acumular demandas otros acreedores con garantía real sobre los mismos bienes.”*

Ahora bien, revisado el proceso principal, encuentra el Despacho, que, con providencia del 24 de noviembre de 2014, se dictó el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, con posterioridad se liquidaron y aprobaron las costas e



igualmente la liquidación del crédito, no obstante, el apoderado ha presentado de nuevamente liquidación del crédito, por lo tanto, se encuentra pendiente de darle trámite.

En cuanto al proceso acumulado, con providencia del 6 de julio de 2021, se libró mandamiento de pago, ordenándose, en su numeral sexto la suspensión del proceso principal hasta tanto el acumulado estuviera en las mismas condiciones del principal; con providencia del 19 de octubre de 2021 se dictó el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, encontrándose pendiente a la fecha la liquidación de costas y el trámite de la liquidación del crédito.

Atendiendo lo anterior, es claro para el despacho, que, el proceso acumulado aún no se encuentra en la misma etapa procesal del principal, motivo por el cual en el acumulado se dará trámite a las liquidaciones pendientes, para así dar cumplimiento al numeral 6 del auto del 6 de julio de 2021, que libro mandamiento de pago en el acumulado, tal como lo indica el numeral 2 del Art. 463 del C.G.P.

Ahora bien, en lo referente al pago de las obligaciones el numeral 5 del citado artículo, indica la forma como deben hacerse el pago, haciendo alusión en el literal a) a la prelación de créditos; sin embargo, en el caso que nos ocupa, las dos obligaciones son quirografarias, por ende, no existe prelación alguna, razón por la cual las obligaciones se deben pagar a prorrata, es decir de forma proporcional a la obligación adeudada.

Por lo expuesto el despacho, no habrá de reponer la providencia recurrida de fecha 19 de octubre de 2021; ordenándose que en firme la presente providencia por secretaría se de trámite a la liquidación de costas y del crédito presentada por el apoderado del demandante en la demanda acumulada.

Baste lo anterior para que el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

R E S U E L V A

PRIMERO: NO REPONER la providencia del 19 de octubre de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría, que en firme la presente providencia se de trámite a la liquidación de costas y del crédito en el proceso acumulado y del crédito en el principal.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS
DEMANDADO: GISSEL EUGENIA CALDERON Y OTRO
RAD: 41001400300120140054500

Atendiendo el memorial enviado a través del correo electrónico institucional, suscrito por la parte actora, el despacho, ordena **REQUERIR** nuevamente al pagador de la empresa ASESORIAS E INGENIERIA SERVICIOS Y SUMINISTROS S.A.S, con el fin que dé respuesta a lo solicitado mediante oficio No. 2639 del 26 de agosto del 2019, en relación con el embargo de la 5 parte del salario mínimo legal, y, demás emolumentos que devengue el demandado **FAIBER CHAVARRO CACERES** identificado con C.C. No. 7.726.495 como empleado de dicha empresa dicha empresa.

En consecuencia, de lo anterior, librese el oficio respectivo con las prevenciones de Ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: REINDUSTRIAS S.A.
DEMANDADO: HENRY CALDERON ORTIZ
RAD: 41001402200120160008300

Atendiendo lo manifestado por la parte actora ante el requerimiento efectuado por este Despacho, en el que manifiesta su deseo de continuar el proceso con el demandado CONSORCIO ROCKEX S.A.S, el despacho ordenará, continuar el trámite procesal con el citado demandado, en atención al Art. 70 de la ley 1116 de 2006

De otra parte, **ordena remitir nuevamente** de forma inmediata el proceso de la referencia, al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA CUNDINAMARCA en el estado en que se encuentre, de conformidad con el Art. 20 de la ley 1116 de 2006. Conforme a lo anterior el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la remisión de copia del presente proceso en el estado en el que se encuentre al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA CUNDINAMARCA de forma inmediata.

SEGUNDO: CONTINUAR el presente proceso con el demandado CONSORCIO ROCKEX S.A.S

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.